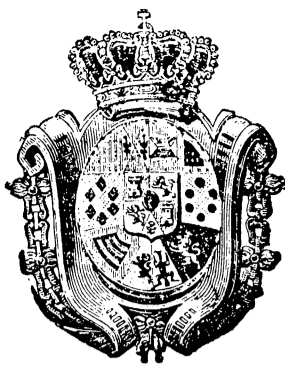


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 15', medio: 65, tres meses: 22, un mes: EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—480—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 410—220—110.

# GACETA DE MADRID.

N.º 2680.

JUEVES 10 DE FEBRERO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circulares.

Excmo. Sr.: Al inspector general de caballería digo hoy lo que sigue: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del oficio que ha pasado á V. E. el coronel del regimiento Husares de la Princesa, preguntando si ha de proponer para las gracias concebidas en el art. 3.º de la orden general del ejército de operaciones del Norte de 12 de Noviembre último al capitán D. José Girona, que es el mas antiguo de su clase; pero que ha obtenido grado de comandante despues del 1.º de Octubre último, ó si ha de consultar para el empleo inmediato á D. Félix Horodinsky, el cual sigue en antigüedad á Girona, y está ya en posesion del grado inmediato sin haber obtenido gracia alguna en la época que señala dicha orden. Al mismo tiempo he puesto en el superior conocimiento de S. A. cuanto con este motivo hace V. E. presente, y las razones en que se funda para solicitar se recomiende para la formacion de cualquier propuesta de recompensas por méritos de campaña la observancia de lo prevenido en el Real decreto é instrucción del 4 de Julio de 1837, á fin de evitar se falte al orden de gracias allí establecido. Y enterado de todo S. A., así como de lo que sobre este particular ha informado la junta general de inspectores, se ha servido declarar, que estando el capitán D. José Girona incluso en la excepcion que hace el art. 4.º de la citada orden de 12 de Noviembre, no debe ser comprendido en las gracias que la misma orden concede, y sí el que le sigue en antigüedad y no haya obtenido gracia alguna despues del 1.º de Octubre; y que tanto en este caso como en cualquiera otro en que se hagan propuestas de recompensas por méritos de campaña, debe observarse puntualmente el orden establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la citada Real instrucción, proponiéndose para el grado inmediato al que no lo tenga, para la cruz de primera clase de la nacional y militar orden de San Fernando al que esté ya en posesion del grado, y para el empleo efectivo á los que dentro del próximo anterior hubiesen obtenido las dos citadas gracias, repitiéndose la misma alternativa de grado, cruz y efectividad desde un empleo á otro en dicha clase de recompensas. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1842.=San Miguel.=Sr.....

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de dos comunicaciones del intendente general militar de 23 y 30 de Enero último, manifestando que para que á los comisarios de guerra pueda exigírseles la grave responsabilidad que se les impone por orden de 15 del mismo mes si dentro del plazo que señala la instrucción de centralizacion de ajustes de 26 de Julio del año próximo pasado no remiten á la intervencion general liquidados los extractos de revista y demas documentos que se les previene, es indispensable que los gefes de los cuerpos y demas autoridades militares cooperen en la parte que les corresponde al exacto cumplimiento de aquella disposicion, ó que de lo contrario se les imponga cuando la demora sea por falta suya la misma responsabilidad que para los gefes de administracion militar señala la referida orden de 15 de Enero último; y S. A., considerando que el acto de revista á los cuerpos y clases del ejército es el mas importante de los encomendados á los comisarios de guerra, puesto que por resultado da el conocimiento exacto de la fuerza disponible, é inmediatamente despues el importe de los haberes y gratificaciones que por todos conceptos la

corresponden, se ha servido mandar que para que no se demore la reunion de ambos datos en la seccion de centralizacion de ajustes establecida en la intervencion general militar, disponga V. E. lo conveniente para que sin pretexto ni excusa de ninguna clase sean revistados los cuerpos de su inmediato mando el día que el comisario de guerra respectivo señale, que será del 1.º al 5 de cada mes, segun les está prevenido en el art. 9 de la instrucción de centralizacion de ajustes de 26 de Julio último: que los tenientes coroneles de los regimientos ó gefes que se hallen encargados del detall de los cuerpos entreguen precisamente á los referidos comisarios de guerra cuatro días despues de la revista, ó antes si fuese posible, los extractos confrontados y conformes, para que acto continuo puedan dedicarse dichos gefes de administracion á examinarlos y extender las oportunas liquidaciones de los haberes, gratificaciones y demas abonos que correspondan á la fuerza revista, y remitirlos á la referida seccion, en donde precisamente han de encontrarse reunidos el día 20 de cada mes segun está mandado; y por último que se exija la mas severa responsabilidad á los que por su morosidad entorpezcan estas disposiciones, que quiere S. A. se las dé toda la publicidad necesaria, á fin de que por ninguno de los que deban cooperar á su exacto cumplimiento se alegue ignorancia. Y de su orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1842.=San Miguel.=Señor.....

Por resolucion de 28 de Enero último se ha servido S. A. el Regente del Reino conferir el empleo de coronel de caballería al coronel graduado D. José Amorós, teniente coronel supernumerario del regimiento de Villaviciosa, 9.º de dicha arma, en consideracion á sus dilatados servicios, antigüedad y méritos que ha contraido en la próxima pasada guerra.

Por otra resolucion de la misma fecha se ha servido S. A. conceder grado de comandante de escuadron á D. Francisco Gutierrez, capitán del regimiento de España, 12 de caballería, en recompensa del mérito que contrajo en las acciones de Peracamps, ocurridas en los días 24 y 26 de Abril de 1840.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del jueves 10 de Febrero de 1842.

Constitucion del Senado con sujecion al nuevo reglamento que ha aprobado para su gobierno interior.

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANTERO, VICEPRESIDENTE.

Sesion del día 9 de Febrero de 1842.

Abierta á las doce y media se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior en votacion nominal por los 54 cses. Diputados presentes.

Proposicion.

«Pido al Congreso que el proyecto de ley sobre el canal de Guadarrama que se aprobó en la última legislatura, que solo falta votarle en su totalidad, se ponga á votacion.» Conde de las Navas.

Tomada en consideracion por el Congreso, se acordó que no pasara á las secciones, siendo aprobada á continuacion.

Se aprobó el dictámen de la comision de Peticiones, señalado con el num. 15.

Entraron en el salon los Sres. Ministros de Gobernacion, Estado, Gracia y Justicia y Guerra.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion pendiente del párrafo 6.º del discurso de contestacion.

El Sr. ALONSO (D. J. Bautista): Antes de empezar á usar de la palabra suplico al Sr. Presidente tenga la bondad de mandar leer la enmienda y sub-enmiendas hechas á este párrafo. (Se leyeron.) Señores, yo no molestaré mucho al Congreso porque la cuestion que hoy se trata de nuevo se ha tratado ya en la totalidad, donde se han oido profundos y elocuentes discursos en favor de los principios constitucionales. Seré breve tambien porque no puedo decir mucho nuevo en la cuestion, pues si algo hubiera quedado que decir en ella, lo expliqué con claridad ayer el Sr. Aillon.

Por lo que hace á la cuestion de principios, no sé, señores, cómo en

un Congreso de Diputados progresistas ha podido ofrecerse jamas duda. Yo no comprendo que sin respeto á los principios pueda salvarse el decoro del Gobierno y de los cuerpos colegisladores. Esas declaraciones funestas contra el régimen legal que suponen que no tienen fuerza las leyes para reprimir los excesos, son declaraciones que menguan el respeto de la ley. La fuerza de esta debe de ser para todos obligatoria, y desde que se publicó la Constitucion de 1837, desde que se dijo por unos y otros que allí estaban consignados sus principios, se contrajo una obligacion de que esos principios fueran constantemente respetados.

Se dice que estamos conformes en ellos; pero que algunas veces es necesario desconocerlos cuando de su aplicacion se trata. Por esto dividiré yo la situacion de un país en situacion regular, en menos regular y en situacion extraordinaria. Si la situacion es regular, ¿qué obstáculos hay para que las leyes entonces se cumplan? En su exacto cumplimiento en tal caso no hay merito ninguno: el gobernar entonces con arreglo á las leyes es fácil, sencillo. En la situacion menos regular tampoco reconozco que se debe gobernar faltando á las leyes.

Pero se dirá que hay circunstancias en que es necesario un régimen excepcional. Aquí es donde está la dificultad, y esa dificultad se ha previsto por todos los códigos, de tal manera que hasta los antiguos decian que las dictaduras debian establecerse por poco tiempo. Para las circunstancias extraordinarias es para cuando se requiere todo el valor de la ley, toda la fuerza de los magistrados y la fe con que el Gobierno debe de marchar en todos los negocios.

La Constitucion de 37 conoció que podía llegar algun caso en que fuera necesario suspender las garantías que en su art. 7.º se consignan, y por un precepto fijado en el art. 8.º de la misma dijo que se haría por medio de una ley; de manera que sin esta, en ningún tiempo puede el Gobierno apelar á medidas extraordinarias, y aquí es donde yo le hago un cargo que hasta ahora no se le ha hecho. Antes de suspender los trabajos de la anterior legislatura, ¿no eran conocidas las circunstancias aflictivas en que se encontraba la nacion? Hablando no há mucho el Sr. Tutor de S. M. dijo que al dejar la silla de la presidencia le eran conocidos muchos amagos: esos amagos los conocían tambien los Sres. Ministros: y siendo esto así, ¿por qué entonces, antes de que las Cortes suspendieran sus trabajos, no se presentó el Gabinete diciendo «tales son las circunstancias, necesitamos la ley que manda el art. 8.º de la Constitucion.» ¿Lo hizo esto? No: pues ese es el principal cargo que yo le hago, porque si entonces hubiera reclamado esa ley, es de presumir que los cuerpos colegisladores no le hubieran dejado sin el apoyo que pidiera, y en el mes de Octubre se hubiera encontrado con los medios de salvar la libertad. Se nos ha dicho: «No tenemos ninguna ley excepcional y tuvimos que acudir á esas declaraciones,» á lo cual yo respondo: ¿Y por qué tu Gobierno no pediste la ley en tiempo y la hubieras tenido?

Paso á examinar ligeramente la enmienda, lamentándome de que la cuestion se haya complicado de esta manera cuando no es mas que una; es decir, si se han de salvar los principios constitucionales. La enmienda del Sr. Posada tiene tres partes; y como una es la que mayormente se separa del dictámen de la comision, diré sobre ella que estoy conforme con el Sr. Martin, en que para mi lo mismo es que las circunstancias obligaran al Gobierno, que el que le pusieran en el conflicto; y dejando esto á un lado entraré en el examen del párrafo de la comision. Empieza este diciendo (Leyo). Pues bien, señores, cuando yo he leído la frase esta del párrafo 6.º, senti en mi ánimo una sensacion profunda de consuelo porque profeso la doctrina de que jamas deben sostenerse con mas firmeza los principios de legalidad, que cuando son mas fuertemente combatidos; mas cuando yo vi que la comision admitia una frase mas blanda, senti un grande dolor, porque su pensamiento es el que significa la fe que debe de tener un Congreso nacional en el triunfo de sus principios.

La segunda cláusula que contiene el párrafo está en contradiccion con la primera. Dice así: (Leyo) Señores, de un principio vicioso, de un principio nulo, y de un hecho contra el cual reconocen las leyes de España el derecho de resistencia, no se puede decir eso, y si no yo pregunto á la comision: de un principio luminoso, ¿se pueden derivar consecuencias contrarias á la ley? Señores, yo creo esto muy importante, y me parece que no se debe de aprobar la segunda parte de este párrafo. Si una declaracion de estado de sitio suspende todas las garantías, ¿cómo se quiere decir que ha sido ineficaz? ¿Qué, los estados de sitio reparan los crímenes que se cometieren? Yo no creo ni por un solo instante que tengan el privilegio de reparar los excesos que se cometen en cualquiera provincia de la monarquía.

Dice ademas la comision: (Leyo) Señores, si es un estado de sitio, como dijo el Sr. Aillon, una invencion infernal del despotismo, ¿cómo es posible que restituyera la calma y el consuelo á aquella populosa ciudad? Yo nunca puedo creer semejante cosa, y espero que la comision dará explicaciones satisfactorias sobre semejante frase.

Yo, señores, soy Diputado de buena fe, y no puedo confundir los excesos cometidos por el baron de Meer y lo que se llamaba angel de Andalucía, con tal modo de obrar del Gabinete actual. Reconozco su buena fe, y que no se propuso violentar al pueblo barcelones: las circunstancias en que se encontró no fueron ordinarias, pero la violacion del principio es la misma.

Pero viniendo á los medios de que el Gobierno pudo valerse sin echar mano de los estados de sitio, tres son las leyes de la Novísima Recopilacion que hablan de la materia. La principal creo que es la pragmática de Carlos III, y despues las dos leyes de 17 de Abril; pero el exacto cumplimiento de estas leyes ¿no depende de la posibilidad legal de ejecutarlas? El digno presidente de la comision nos ha dicho que las autoridades tenían medios de ejecutar esas leyes, y que el Gobierno tenía por lo tanto medios legales para salir de aquella crisis; y si es cierto que allí no había autoridades, no había jueces de primera instancia ni magistrados; si es cierto que el gobernador de la plaza había salido de allí de una manera que no se ha explicado, y si es cierto que allí no había autoridades de ninguna especie, cierto es tambien que las circunstancias eran algun tanto extraordinarias para el Gobierno, aunque ni en ellas reconozco yo esa necesidad de medidas excepcionales: ¿y por qué? Porque tenemos la ordenanza militar, y ademas medios de dulzura con los cuales creo que se hubiera podido dominar aquella situacion.





